

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-003-2020-00001-01  
**ASUNTO:** Apelación sentencia de marzo 9 de 2020  
**ORIGEN:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Indexación primera mesada  
**DECISIÓN:** CONFIRMA.

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 095 del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicado No. **76001-31-05-003-2020-00001-01**.

**SENTENCIA No. 130**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción que se declare que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tiene la obligación de indexar los salarios y factores salariales que sirvieron de base para liquidar su primera mesada de pensión de jubilación; como consecuencia de ello, reliquide y pague de forma retroactiva las diferencias pensionales resultantes debidamente indexadas mes a mes y se condene en costas procesales a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que mediante resolución del 25 de agosto de 1994, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconoció la pensión de jubilación de conformidad con la convención colectiva celebrada

---

<sup>1</sup> Fs. 22-31

en 1992; que la prestación correspondió al 90 % del promedio de los salarios y primas devengados en el último año de servicios, la cual resultó en la suma de \$617.300; sin embargo, la entidad no indexó los salarios y primas que sirvieron de base para liquidar la pensión; que el otrora ISS le reconoció la pensión de vejez a través de acto administrativo de 2005, por valor de \$1.858.829, la cual tiene el carácter de compartida con la pensión de jubilación; que solicitó a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** la indexación de su primera mesada pensional, pero recibió respuesta negativa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**<sup>2</sup>. La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que para liquidar la pensión de jubilación tomó el promedio de todo lo devengado por el trabajador en el último año de servicios, sin que pueda obtener un doble aumento de la base salarial, teniendo en cuenta que los salarios tuvieron los aumentos establecidos en la convención colectiva, aunado a que la prestación se reconoció a partir de la fecha de retiro, lo que demuestra que no existió depreciación de la mesada. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Carencia de derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, pago, prescripción y la innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 095 del 9 de marzo de 2020, declaró probadas las excepciones denominadas carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica y cobro de lo no debido; absolvió a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a conceptualizar sobre la figura de la indexación, que en este caso resultaba improcedente indexar la primera mesada pensional del demandante, toda vez que no había transcurrido un tiempo considerable entre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento pensional, por lo que la prestación no se vio afectada por la pérdida del poder adquisitivo, pues se reconoció a partir del día siguiente a su retiro del servicio.

---

<sup>2</sup> Fs. 176-193

## **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

El apoderado de la parte DEMANDANTE apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que el juzgado pasó por alto que lo pretendido es la indexación mes a mes de los salarios que sirvieron de base para liquidar la primera mesada de la pensión de jubilación, tal como prevé los artículos 21 y 33 de la Ley 100 de 1993, pues EMCALI E.I.C.E. E.S.P. no los indexó. Agregó, que aplicando la fórmula de indexación resulta una mesada superior a la reconocida al actor, como se observa en la liquidación que se allegó con la demanda donde se establece una primera mesada por valor de \$721.925.

## **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandada insistió en el planteamiento de defensa esbozado en la contestación de la demanda.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: si el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Inicialmente se debe destacar que son hechos incontrovertidos dentro del presente asunto: **(i)** que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoció pensión de jubilación al señor LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA, a través de Resolución No. 2310 del 25 de agosto de 1994, en cuantía de \$617.300, a partir del 1º de abril de 1994, conforme la CCT de 1992, que establecía un

IBL correspondiente a los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio y una tasa de reemplazo del 90% (fs. 4-5); **(ii)** Que el 8 de octubre de 2019, el demandante presentó reclamación administrativa ante EMCALI solicitando la indexación de su primera mesada pensional (fs. 9-10) y; **(iii)** Que a través de oficio del 22 de octubre de 2019, EMCALI resolvió negativamente la solicitud (fs. 13-14).

Ahora, frente al tema de la indexación en materia laboral y de la seguridad social, de antaño se ha establecido que la misma corresponde al ajuste salarial y/o pensional presentado por la desvalorización de la moneda, cuya finalidad es mantener lo real sobre lo nominal, es decir, compromete el hecho económico del proceso devaluatorio de la moneda, siendo por lo tanto mediante ésta figura que se persigue que el valor de los créditos laborales mantengan su poder adquisitivo al momento de su satisfacción o pago, a fin de que éste no resulte deficitario o incompleto, con lo que se propiciaría así el enriquecimiento sin causa del deudor. En ese orden de ideas, corresponde a una situación objetiva y no subjetiva, que se constata comparando los indicadores económicos al vaivén del tiempo.

La Corte Constitucional, entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012, ha señalado que: *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”* En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha señalado que es procedente la indexación de la primera mesada pensional sobre pensiones causadas antes o después de la Constitución de 1991, postura reiterada, entre otras, en sentencia SL4092-2022.

Por tanto, es posible colegir que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, sea legal o extralegal, si se causó antes o después de la carta política de 1991 o antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo pensionado tiene derecho a la indexación de su primera mesada. No obstante, la misma Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, también ha adocinado de vieja data que la indexación de la primera mesada no procede de forma automática, sino que, *“...se requiere*

*la existencia de un considerable lapso entre el retiro del servicio y el disfrute de la prestación.” (CSJ SL565-2023).*

Al descender al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el demandante presentó su renuncia a partir del 1° de abril de 1994, la cual le fue aceptada por parte de EMCALI a través de Resolución No. 03948 del 11 de abril de 1994 (f. 96). Asimismo, le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 1° de abril de 1994, en cuantía de \$617.300 (fs. 4-5), tomando como base para liquidar la prestación, los salario y primas de toda especie devengados por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA entre el entre el 1° de abril de 1993 y el 31 de marzo de 1994, según se desprende de la relación de valores devengados en el último año de servicio (f. 6).

En ese sentido, tal como lo señaló la falladora de primer grado, se tiene que al promotor de la acción se le reconoció la pensión de jubilación desde el mismo día que se le aceptó su renuncia, de lo cual se evidencia que los valores usados para liquidar la prestación no sufrieron pérdida del poder adquisitivo, como quiera que la fecha de reconocimiento de la pensión, esto es, 1° de octubre de 1994, el IPC final correspondería al consolidado de 1993, que es precisamente el año en el cual se tomaron la materia de factores para liquidar la prestación y los otros correspondieron al mismo año de reconocimiento, de ahí que resulte obvio que los mismos no sufrieron pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo.

En reiteradas providencias, dentro de las cuales se han analizado asuntos con fundamentos fácticos análogos a los discutidos en el sub-lite, que se han seguido incluso contra la propia EMCALI E.I.C.E. E.S.P., aquí demandada, entre los que se puede destacar la Sentencia SL332-2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado línea jurisprudencial, en los siguientes términos:

*“Es claro en este asunto y no se presenta discusión, que por Resolución n.° 1006 del 19 de abril de 1994 (f.° 3-4 cuaderno del juzgado) se dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante a partir del 18 de enero de la citada anualidad; se advierte también, que laboró para Emcali EICE ESP hasta el 17 de enero de 1994 y, que para efectos de liquidar tal prestación se tuvieron en cuenta los salarios, primas de servicios y horas extras devengados en el año inmediatamente anterior, esto fue, entre el 18 de enero de 1993 y 17 de enero de 1994, circunstancia que no da lugar a disponer su indexación.*

*En efecto, la Corte ha reiterado, que la indexación del salario base para liquidar la pensión requiere, por obvias razones, verificar si sus componentes han sufrido la depreciación propia de una economía de mercado,*

*principalmente generada por el transcurso del tiempo entre las fechas de finalización de la relación de trabajo y de reconocimiento de la prestación.*

*Así lo ha definido esta Corporación en procesos de similares características, inclusive seguidos contra la misma entidad; en particular, en reciente sentencia CSJ SL1945-2021, se discurrió:*

*“La inconformidad de la censura radica entonces en no compartir la decisión del ad quem –de no actualizar los salarios correspondientes al año 1988–, empleados para calcular la pensión convencional de jubilación que le fue reconocida al actor a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral que, como ya se dijo, ocurrió en 1989.*

*Pues bien, esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse de manera pacífica y reiterada frente a la problemática planteada por el recurrente, en el sentido de que tal pedimento resulta improcedente cuando la prestación comienza a disfrutarse al día siguiente del retiro del servicio, comoquiera que el ingreso base de liquidación no se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo, pues no transcurre un período de tiempo considerable entre la terminación de la relación laboral y el disfrute de la pensión.*

*En efecto, al resolver un asunto de similares contornos al aquí debatido, incluso contra la misma entidad demandada, esta Sala de la Corte en la sentencia SL700-2021, así reflexionó al respecto:*

*[...] esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018 y CSJ SL2880-2019. Sobre el tema señaló:*

*(...) “Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquélla constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.*

*“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).*

*(...) “En este orden de ideas, no pudo incurrir el Tribunal en yerro jurídico alguno, dado que entre el momento de la terminación del contrato del actor, esto es, el 31 de agosto de 1995 y el del reconocimiento de la pensión, es decir, el día siguiente, no hubo una desmejora apreciable en el ingreso base de liquidación (...).” (Sentencia del 12 de abril de 2011, Rad. 45922).*

*En este preciso caso el Tribunal estableció que la demandante no tenía derecho a la indexación de la primera mesada de su pensión, en la medida en que había sido reconocida a partir del día siguiente al que feneció su vinculación laboral y, tras ello, no se había verificado un periodo de tiempo dentro del cual se hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.*

*Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. Con ello, no incurrió en los yerros que le endilga la censura que, de otro lado, no expuso argumentos que impusieran una modificación o reconsideración de la posición reiterada y pacífica que se tiene frente a la cuestión analizada.*

*Así las cosas, como en el sub examine el actor prestó sus servicios a la demandada hasta el 15 de junio de 1989, y comenzó a disfrutar la pensión de jubilación convencional desde el 16 de junio de la misma anualidad, es decir, a partir del día siguiente de la fecha de retiro, resulta palmario que no se equivocó el Tribunal al negar la indexación pretendida, pues el IBL no sufrió devaluación monetaria alguna.*

*De lo que viene de transcribirse, al no discutir la impugnante que, a partir del día siguiente a su retiro comenzó a disfrutar la pensión de jubilación que Emcali EICE ESP le concedió, la decisión no puede ser diferente al fracaso de los cargos, sin que tenga ninguna incidencia que esa entidad hubiera señalado al contestar la demanda que otorgó la prestación con el 90% de lo percibido en el último año de servicio, en atención a la doctrina sentada por esta Corporación frente a la temática.”*

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se itera que al actor se le reconoció la prestación y empezó su disfrute desde el mismo día en que se retiró del servicio, lo cual ocurrió el 1 de abril de 1994, y la pensión se liquidó con los factores devengados por el trabajador entre el 1° de abril de 1993 y el 31 de marzo de 1994, por lo cual resulta improcedente la indexación pretendida en la demanda.

Es de resaltar que si bien ninguna norma establece un plazo determinado para efectuar la indexación de una suma de dinero, ello se desprende de la figura misma de la actualización monetaria, que como se indicó en precedencia, corresponde a una situación objetiva que se constata comparando los indicadores económicos al vaivén del tiempo y, en el presente asunto, dichos indicadores no sufrieron variación entre la fecha de retiro del trabajador y la fecha en que empezó a disfrutar de la pensión de jubilación, por tanto, no es posible predicar que la pensión se vio afectada por la pérdida del poder adquisitivo.

Finalmente, hay que señalar que, contrario a lo solicitado por la parte actora, la mesada pensional se actualiza de manera anualizada, no «mes a mes» conforme a la fórmula que para tal efecto ha fijado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL13268-2016 y CSJ SL3294-2018

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la Sala indefectiblemente debe confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Costas en instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

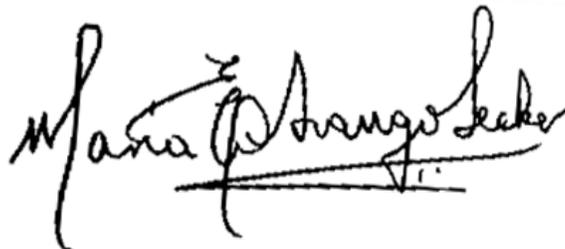
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 095 del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**